

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-017-2018-00638-01
DEMANDANTE:	MARÍA NELLY ARISTIZÁBAL
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 116 del 14 de junio de 2019
JUZGADO:	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de vejez
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

APROBADO POR ACTA No. 10
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 109

Hoy, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**, respecto de la Sentencia No. 116 del 14 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA NELLY ARISTIZÁBAL** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-017-2018-00638-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente **SENTENCIA No. 90**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda y su subsanación visibles a folios 40 a 49 y 52 a 61,

así como en la contestación por parte de **COLPENSIONES** militante a los folios 67 a 71 del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia No. 116 del 14 de junio de 2019, en la que resolvió condenar a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez a partir del 24 de marzo de 2016 en cuantía del SMLMV, a razón de 13 mesadas al año. Preciso que el retroactivo liquidado hasta el 31 de mayo de 2019, ascendía a la suma de \$33.817.296, y ordenó al pago de los intereses moratorios a partir del 25 de junio de 2016. Por último, autorizó a la demandada a descontar lo correspondiente a los aportes en salud, y le ordenó a esa entidad devolver a la demandante los aportes efectuados por esta con posterioridad al 25 de febrero de 2016.

Como fundamento de su decisión, el Juez de primera instancia concluyó que la demandante tenía derecho a la pensión reclamada, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición reglado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Lo anterior, como quiera que nació el 01 de febrero de 1953, alcanzando la edad de 55 años el 01 de febrero de 2008. En cuanto al cumplimiento del requisito de semanas, consideró que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, era procedente acumular tiempos públicos y privados cotizados por la reclamante, por lo que procedió a contabilizar los periodos laborados para el Fondo de Educación Departamental de Caldas y las semanas aportadas al ISS, computo que durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, arroja un total de 547 semanas, suficientes para causar el derecho pensional, situación que no se vio afectada por el contenido el Acto Legislativo 01 de 2005, en tanto que consolidó su prestación antes del 31 de julio de 2010.

En cuanto a la fecha de disfrute, consideró que en atención a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, pudo advertir que la demandante mostró su interés de pensionarse desde el mes de febrero de 2016 cuando elevó la reclamación

pensional, razón por la que también ordenó la devolución de los aportes realizados con posterioridad, al concluir que estos se habían dado por la negativa pensional de **COLPENSIONES**.

RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, argumentando que teniendo en cuenta la fecha desde la cual debió reconocerse la pensión, esto es, 01 de febrero de 2008, y así mismo, la diferencia entre causación y disfrute del derecho, el pago de la pensión en este caso debió ordenarse desde el 24 de febrero de 2013, previa aplicación de la prescripción, ello por cuanto, sin ser un obstáculo la desafiliación del sistema como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el sentido de efectuar cotizaciones después de reunir los requisitos para pensión es incrementar el monto de esta, pero en el caso de la demandante, los aportes realizados después de 2008 los hizo con base en el salario mínimo, resaltando además la obligación de las entidades Administradoras de mantener informados a los afiliados del cumplimiento de tales requisitos.

Por su parte, la apoderada de **COLPENSIONES** cuestionó la condena por intereses moratorios, al argumentar que conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estos proceden únicamente frente a la mora en el pago de las mesadas, y no a la mora en el reconocimiento, pues para estar en mora, precisó, debe haber una obligación clara, expresa y exigible.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 06 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante presentó escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si la demandante es beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en razón de esto, tiene derecho a la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, acumulando tiempos públicos y privados para ello, verificándose la fecha desde la cual debe ordenarse el pago de la prestación, y la procedencia de los intereses moratorios reclamados.

CONSIDERACIONES

Con el estudio de la legalidad de la sentencia se dirimen los argumentos expuestos en los recursos de apelación.

A estas alturas del proceso, no se discuten los siguientes aspectos: **1)** Que la señora **MARÍA NELLY ARISTIZÁBAL** nació el 01 de febrero de 1953, según lo muestra la copia del documento de identidad visible a folio 2. **2)** Que estando afiliada al ISS hoy **COLPENSIONES**, la demandante efectuó cotizaciones entre 1972 y 2018 (fs. 24 a 34). **3)** Así mismo, la actora laboró al servicio de Fondo Educativo Departamental de Caldas de 1978 a 1981 y 1994 a 1999 (fs. 35 a 39). **4)** Que el 24 de febrero de 2016 la accionante solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, petición resuelta de manera negativa a través de la Resolución GNR 147690 del 20 de mayo de 2016, confirmada en las Resoluciones GNR 200610 del 07 de julio de 2016 y el VPB 34055 del 30 de agosto de 2016 (fs. 3 a 23).

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos señalar que en principio la norma que rige el derecho pensional es la establecida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, no obstante, la demandante afirma ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que se debe reconocer su pensión de vejez en los términos del Decreto 758 de 1990.

Para la Sala, tal argumento tiene vocación de prosperidad debido a que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la señora **MARÍA NELLY**

ARISTIZÁBAL contaba con 41 años de edad, toda vez que nació el 01 de febrero de 1953, así se acredita con la copia del documento de identidad (f. 2).

En esos términos, la reclamante alcanzó los 55 años de edad, el 01 de febrero de 2008, fecha para la cual no había surtido efecto jurídico la limitación al régimen de transición establecida en el A.L. 01 de 2005, por lo cual resulta procedente el estudio de la pensión de vejez bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Preceptiva legal que establece, en lo que interesa al caso, que tendrán derecho a la pensión de vejez, las mujeres que cumplan 55 años de edad, y acrediten un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en toda la vida.

En ese sentido, partiendo de que la exigencia de edad la satisfizo el 01 de febrero de 2008, en lo relativo al ítem de cotizaciones, la demandante acredita semanas cotizadas al ISS hoy **COLPENSIONES** entre 1973 y 2018, lapso en el que también registra periodos laborados (no simultáneos), al Fondo Educativo Departamental de Caldas entre 1978 y 1999 (fs. 24 a 37).

Sobre la sumatoria de los últimos a la semanas aportadas a la entidad de pensiones demandada, conviene recordar que la Corte Constitucional a través de las sentencias **SU-918 de 2013 y SU-769 de 2014**, señaló que para la aplicación del Decreto 758 de 1990 es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a Cajas o Fondos de Previsión Social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales e incluso aquellos periodos en los que se laboró como servidor público remunerado y que no se realizaron cotizaciones, caso en el cual el Fondo Administrador de Pensiones debe proceder a reconocer la prestación, con posibilidad de recobrar el bono respectivo a la entidad que en el pasado omitió sus obligaciones y no trasladar las consecuencias negativas de dicha omisión al afiliado.

De otro lado, cabe resaltar que la Sala de Casación Laboral de la CSJ recientemente en sentencia **SL1947-2020 del 01 de julio de 2020**, varió su posición en el sentido de aceptar que en aplicación del Decreto 758 de 1990, es totalmente viable tener en cuenta semanas cotizadas al ISS, a otras Cajas de Previsión Social, y los tiempos públicos sin cotización.

Esgrimido lo anterior, al revisar la historia laboral de la demandante, al igual que los certificados laborales para bono pensional, encuentra la Sala que aquella cotizó a **COLPENSIONES** un total de 930,86 semanas, aportes que sumados al tiempo reportado en el Fondo Educativo Departamental de Caldas, equivalente a 390,13 semanas (fs. 24 a 39), arroja un total de **1.321 semanas** de cotización durante toda su vida laboral, de las cuales, durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, entre el 01 de febrero de 1988 y el 01 de febrero de 2008, la demandante cotizó el número de **541,57 semanas**, suficientes para ser beneficiaria de la pensión de vejez reivindicada, debiendo confirmarse la decisión de primera instancia en este aspecto.

En igual sentido, al haber consolidado su derecho pensional desde el año 2008, como lo adujo el Juez de primer grado, la actora tiene derecho a recibir 14 mesadas anuales, por haberse causado su derecho antes del 31 de julio de 2011, al tenor de lo establecido en el Parágrafo transitorio 6º del AL.01/05.

De igual forma, habrá de mantenerse la cuantía de la mesada definida en la Sentencia estudiada, dado que la misma fue calculada en primera instancia en la suma equivalente al SMLMV y este punto no fue objeto de controversia.

En lo referente a la fecha a partir de la cual se definió el disfrute de la prestación (24 de febrero de 2016), la Corporación no tiene reparo frente a este tópico, pues pese a que el apelante activo hace énfasis en que la demandante reunió los requisitos para pensión desde febrero de 2008, y las cotizaciones efectuadas posteriormente las efectuó con base en el salario mínimo, situación que en efecto es cierta, no puede perderse de vista que al tenor de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, el derecho pensional se reconoce a **petición de parte**, luego de reunidos los requisitos establecidos en la normativa aplicable, exigiéndose **para ello la desafiliación del sistema a fin de comenzar al disfrutar de la mesada**.

Bajo esas condiciones, en el caso de marras se advierte que después de alcanzar las exigencias de edad y cotizaciones, la actora realizó cotizaciones ininterrumpidas por más de 8 años, teniendo como punto de referencia el 24 de febrero de 2016, fecha en la que decidió reclamar a la pasiva el reconocimiento de

su pensión, lapso en el cual no hubo manifestación o actuación de la que pudiera extraerse la intención inequívoca de la afiliada de no continuar vinculado al sistema pensional, y consecuentemente, no continuar efectuando aportes en este ámbito, en los términos en los que la Jurisprudencia Especializada Laboral ha flexibilizado la aplicación de la normativa en comento, precisamente ante la omisión en el reporte de la novedad de retiro y la inducción al error por parte de la entidad de pensiones al negar la prestación, pese a que el solicitante acumule los requisitos para ello. En ese sentido, se citan a manera de ejemplo las Sentencias como las dictadas el 1º septiembre 2009, rad. 34.514; del 20 octubre 2009, rad. 35.605; del 22 febrero 2011, rad. 39.391; del 6 julio 2011, rad. 38.558; del 15 mayo 2012, rad. 37.798; en la SL4611-2015; y en la SL5603-2016, coligiéndose como acertada la decisión de primera instancia acerca del disfrute del derecho pensional.

Así entonces, al concluirse que era procedente disponer el disfrute de la pensión a partir del 24 de febrero de 2016, al realizar el cálculo del retroactivo pensional causado entre dicha calenda y el 31 de mayo de 2019 – liquidación de la Sentencia de primera instancia-, asciende a **\$33.817.357**, ínfimamente superior a la calculada por el A quo que fue de **\$33.817.296**, aspecto que no hay lugar a modificar, en razón al grado de consulta en el cual se conoce este punto.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
24/02/2016	31/12/2016	12,2	\$ 689.455,00	\$ 8.411.351,00
1/01/2017	31/12/2017	14	\$ 737.717,00	\$ 10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	14	\$ 781.242,00	\$ 10.937.388,00
1/01/2019	31/05/2019	5	\$ 828.116,00	\$ 4.140.580,00
RETROACTIVO				\$ 33.817.357,00

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualizará la condena por concepto de retroactivo del 01 de junio de 2019 y el 30 de abril de 2021, el cual asciende a **\$23.376.390**. Del retroactivo a cancelar la demandada deberá descontar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como lo ordenó el juez.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/06/2019	31/12/2019	9	\$ 828.116,00	\$ 7.453.044,00
1/01/2020	31/12/2020	14	\$ 877.803,00	\$ 12.289.242,00
1/01/2021	30/04/2021	4	\$ 908.526,00	\$ 3.634.104,00
RETROACTIVO				\$ 23.376.390,00

Por otra parte, frente a otros aspectos de la Sentencia, no comulga la Sala lo concluido por el Juez de primer grado en relación con lo ordenado a la demandada la devolución de los aportes efectuados con posterioridad al 24 de febrero de 2016, por cuanto olvida la principalística sobre la que descansa el Sistema de Pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, específicamente la “solidaridad” y “sostenibilidad financiera”. De esa manera lo ha recordado de antaño la Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencia proferida el 06 de marzo de 2012 dentro del Rad. 41.368, Sentencia SL17384-2014, rememoradas en la Sentencia SL2230-2019 del 12 de junio de 2019 en la que reiteró:

“(…) Una de las características del régimen de prima media con prestación definida está consagrada en el artículo 32 de la Ley 100 de 1993, que dispone que los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en dicha Ley.

(…)

En otro orden de consideraciones, bueno es destacar que dentro de los principios fundamentales que inspiran el sistema general de seguridad social están el de solidaridad y sostenibilidad.

El primero de solidaridad encuentra su respaldo no sólo en el artículo 1º de la Constitución Política, sino también en la misma Ley 100 de 1993, al disponer que se materializa en la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades, bajo el principio del más fuerte hacia el más débil; por ello esta Sala ha entendido que la solidaridad se impone como deber jurídico, en la medida en que es fundamental dentro de un sistema contributivo en el que los afiliados cumplen con sus aportes. Es bajo este esquema que el legislador introdujo la exigencia de niveles mínimos de cotizaciones, como requisito para acceder a prestaciones a favor de quien pierde capacidad laboral, o de la familia afectada con el desaparecimiento de uno de sus integrantes en plena

actividad productiva, a condición de que cuando fueron activos se hubieren ocupado de su propia suerte o hubieren contribuido al fondo común que supone el régimen de prima media (sentencia de 21 de septiembre de 2010, radicación 37182).

Y el segundo de la sostenibilidad financiera del sistema, tiene como eje fundamental, el que: (i) se forma con el tiempo un capital de tal dimensión que permite financiar las prestaciones que posteriormente se habrán de asumir; (ii) las reservas deben ser gestionadas por las administradoras de pensiones, y (iii) sus rendimientos pasen a formar parte de ese fondo. Su asidero descansa en el acto legislativo 01 de 2005.

Por manera que iría en contravía de los principios en precedencia permitir que en el régimen de prima media con prestación definida se pueda disponer de los aportes, aunque superen las semanas máximas que establece la ley para el reconocimiento de las diferentes prestaciones. (...)"

Puestas de ese modo las cosas, al conocerse el presente proceso en consulta en favor de la entidad demandada, y siendo improcedente la devolución de aportes ordenada, habrá de revocarse el numeral 6° de la parte resolutive de la sentencia analizada, contentiva de dicha orden.

De acuerdo con todo lo dicho, ninguna de las mesadas a que tiene derecho la accionante está afectada por prescripción, pues evidenciándose que la intención de la demandante a partir del 24 de febrero de 2016, fecha en la que presentó la reclamación pensional, negada por la entidad en la Resolución GNR 147690 del 20 de mayo de 2016, confirmada en las Resoluciones GNR 200610 del 07 de julio de 2016 y el VPB 34055 del 30 de agosto de 2016 (fs. 3 a 23), presentó la demanda originaria del presente proceso el 09 de octubre de 2018 (f. 49), es decir, sin que hubiese transcurrido el plazo trienal para que operara la figura extintiva en comento (artículos 488 CST y 151 CPLSS), teniendo como punto de partida, se reitera, la fecha en que debió comenzar el disfrute de la mesada pensional.

En cuanto a los **INTERESES DE MORA** reclamados, el art. 141 de la ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los estos cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes. Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de vejez, el término legal para ello es de 4 meses, conforme a lo dispuesto

en el art. 19 del Decreto 656 de 1994, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tienen carácter sancionatorio. Así lo ha reiterado de vieja data la Jurisprudencia, por ejemplo, en **Sentencia SL-526-2021 del 24 de febrero de 2021**, sin que sea de recibo la manifestación de la parte demandada, quien apuntó que estos emolumentos solo proceden en aquellos eventos donde existe una prestación reconocida, como al parecer lo entiende, pues, en efecto, lo que busca resarcir esta imposición, es la tardanza en el reconocimiento pensional que, a la postre, tiene como consecuencia que no se pague la prestación, a quien legalmente cumplió las exigencias para ello.

Conforme a lo expuesto, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, se causan a partir del 25 de junio de 2016 (f. 3), día siguiente a la fecha en que se cumplen los 4 meses exigidos en la mencionada ley, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia por no haber prosperado ninguno de los recursos incoados por las partes.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral **SEXTO** de la Sentencia No. 116 del 14 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa, para en su lugar, **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de la obligación de devolver a la demandante las cotizaciones efectuadas con posterioridad al 24 de febrero de 2016.

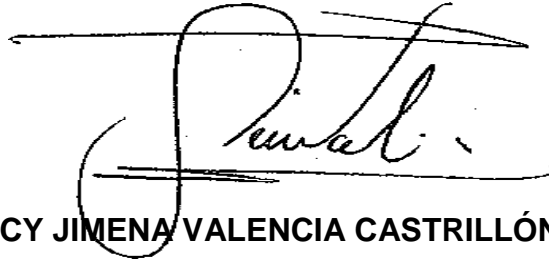
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia confutada.

TERCERO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 01 de junio de 2019 y el 30 de abril de 2021 la cual asciende a **\$23.376.390**

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)

CONTEO SEMANAS

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL
DESDE	HASTA	PERIODO
27/03/1972	11/08/1972	138
4/09/1972	5/09/1972	2
1/01/1973	30/07/1973	211
1/09/1973	31/12/1973	122
1/01/1974	3/08/1974	212
3/05/1978	31/12/1978	243
1/01/1979	31/12/1979	365

1/01/1980	31/12/1980	366
1/01/1981	1/03/1981	60
23/08/1994	31/12/1994	131
1/01/1995	30/06/1995	180
1/07/1995	31/12/1995	180
1/01/1996	31/12/1996	360
1/01/1997	31/12/1997	360
1/01/1998	31/10/1998	300
1/11/1998	31/12/1998	60
1/01/1999	30/04/1999	120
1/05/1999	6/05/1999	6
1/02/2002	31/12/2002	329
1/01/2003	28/02/2003	58
1/04/2003	30/04/2003	30
1/05/2003	31/05/2003	30
1/06/2003	31/12/2003	210
1/01/2004	31/01/2004	30
1/02/2004	29/02/2004	29
1/03/2004	31/03/2004	30
1/05/2004	31/12/2004	240
1/01/2005	31/12/2005	360
1/01/2006	31/03/2006	90
1/04/2006	31/12/2006	270
1/01/2007	31/01/2007	30
1/02/2007	28/02/2007	30
1/03/2007	31/03/2007	30
1/04/2007	31/12/2007	270
1/01/2008	31/01/2008	27
1/02/2008	1/02/2008	1
2/02/2008	30/06/2008	149
1/07/2008	31/07/2008	30

1/08/2008	31/12/2008	146	
1/01/2009	31/01/2009	30	
1/02/2009	31/12/2009	330	
1/01/2010	31/01/2010	30	
1/02/2010	31/12/2010	330	
1/01/2011	31/01/2011	29	
1/02/2011	30/11/2011	300	
1/01/2012	31/01/2012	28	
1/02/2012	31/12/2012	330	
1/01/2013	31/01/2013	29	
1/02/2013	31/12/2013	330	
1/01/2014	31/01/2014	29	
1/02/2014	31/12/2014	330	
1/01/2015	31/01/2015	29	
1/02/2015	31/12/2015	330	
1/01/2016	31/01/2016	28	
1/02/2016	24/02/2016	24	
25/02/2016	31/12/2016	306	
1/01/2017	31/01/2017	30	
1/02/2017	28/02/2017	30	
1/03/2017	31/12/2017	300	
1/01/2018	31/01/2018	30	
1/02/2018	31/07/2018	180	
TOTALES		9.247	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			1.321
SEMANAS ÚLTIMOS 20 AÑOS			541,57